

RESOLUCIÓN No. = 3 9 4 7

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2149 DEL 31 DE JULIO DE 2008, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

# LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica 'que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.







D.S 3 9 47

De otro lado, el paisaje es un recurso natural rénovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)".

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.







## ES 3947

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado No. 2008ER24662 del 19 de junio de 2008, GRUPO GRAFICO INK LTDA NIT No. 830.088.010-3, presentó solicitud de registro nuevo del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial, para el elemento publicitario que pretende instalar en la Avenida Calle 127 No. 45-61 sentido oesteeste, de esta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 9744 del 10 de julio de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

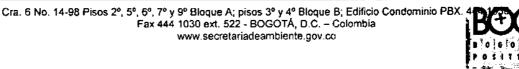
Que consecuentemente mediante Resolución No. 2149 del 31 de julio de 2008, esta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente a Ricardo Bernal Pineda el 13 de agosto de 2008 de conformidad con el articulo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del mismo código.

Que Ricardo Bernal Pineda en su calidad de apoderado, mediante Radicado No. 2008ER35961 del 21 de agosto de 2008, estando dentro del término legal interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2149 del 31 de julio de 2008, por la cual se niega registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla comercial.

Que el impugnante basa su recurso en los siguientes fundamentos:

"Que el Grupo Gráfico INK Ltda "año tras año ha esperado y emitido comunicaciones reiterando y solicitando se diera respuesta a sus radicaciones pidiendo el respectivo registro, ha cumplido las exigencias de la administración de turno en relación con la







## 型53947

interpretación de cada norma expedida: por ello guarda la esperanza que la transformación del DEPARTAMENTO TECNICO ADMINISTRASTIVO DEL MEDIO AMBIENTE — DAMA -, a la llamada hoy SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTA D.C., sea la oportunidad para observar un debido proceso a sus solicitudes, el cual debe ser rebosante de objetividad.

Que entregó copia del informe técnico No. 9744 del 10 de julio de 2008, a nuestro Ingeniero Civil, quién en informe técnico de fecha 19 de agosto de 2008, compuesto de 4 folios y un plano a escala original, que se anexa y hace parte integral del presente recurso de reposición, en el cual aclara las observaciones realizadas por los profesionales que realizaron el estudio y garantiza la viabilidad del registro de la valla ubicada en la Avenida 127 No. 45-61 de Bogotá DC, sentido oeste-este igualmente con sustento inminentemente profesional".

#### PETICION ESPECIAL

Señora Directora Legal ambiental, en los anteriores términos dejo presentado y sustentado, junto con el informe técnico anexo, el presente Recurso de Reposición, con el fin de que previo su estudio técnico y de Ingeniería y desde luego jurídico, se otorgue el respectivo registro a la sociedad GRUPO GRAFICO INK LTDA.

# Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, está Secretaría considera lo siguiente:

Que para resolver los argumentos de tipo técnico interpuestos por el recurrente, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire — OCECA, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 14427 del 2 de octubre de 2008, en el que se concluyó lo siguiente:

#### VALORACION URBANISTICA

USO DEL SUELO: De conformidad con el Decreto 397 del 15 de diciembre de 2004 por el cual se reglamenta la unidad de planeamiento zonal (UPZ) No. 20, la ALHAMBRA, ubicada en la localidad de Subas, el cual establece que la valla comercial se encuentra ubicada en un sector con las siguientes características normativas: Plancha No.1, Sector No. 1, Tratamiento: Consolidación, Modalidad: Con densificación moderada, Area de actividad: Residencial, Zona: ZONA RESIDENCIAL NETA.





M. 3 9 4 7

#### NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Según el Decreto 190 de 2004, Art. 341 el área de actividad residencial, es la que designa un suelo como lugar de habitación, para proporcionar alojamiento permanente a las personas. Dentro de ella se identifica la ZONA RESIDENCIAL NETA, con aplicación para: "zonas de uso exclusivo residencial. Se permite la presencia limitada de comercio y servicios, sin superar el 5% del área bruta del sector normativo, siempre y cuando se localicen de forma tal que no generen impactos negativos, privilegiando su ubicación en manzanas comerciales, en centros cívicos y comerciales y/o en ejes, que ya tienen presencia de comercio y servicios"

La solicitud de registro INCUMPLE la normatividad vigente en materia de publicidad exterior Visual, Art. 2 del Decreto 506 de 2003, con relación a las prohibiciones para la instalación de publicidad exterior visual, literal 2.1 "la prohibición de instalar publicidad exterior visual, para los sectores residenciales especiales sobre vías, se aplica a las zonas residenciales netas contempladas en el Decreto Distrital 619 de 2000. En atención al régimen de transición previsto en el numeral 9 del artículo 515 del citado Decreto, la excepción a esta prohibición cuando se trate de ejes de actividad múltiple se continuará aplicando, hasta tanto se expida la reglamentación del plan de ordenamiento territorial"

**OBSERVACIONES** (Las numéricas, como se observa, fueron tenidas en cuenta arriba, en los cálculos):

1) La Secretaría Distrital de Ambiente SDA ha atendido y tenido en cuenta los documentos técnicos presentados en el recurso de reposición.

### **CONCLUSIONES**

De la revisión de la estabilidad realizada por la Secretaría Distrital de Ambiente SDA se tiene:

FACTOR DE SEGURIDAD POR VOLCAMIENTO: NO CUMPLE FACTOR DE SEGURIDAD POR DESLIZAMIENTO: CUMPLE FACTOR DE SEGURIDAD POR Qadm: CUMPLE LA RESULTANTE SE SALE DEL TERCIO MEDIO: SI

Con lo anterior, la Secretaria Distrital de Ambiente SDA, se ratifica en su concepto original por medio del cual concluyó que "el elemento calculado, estructuralmente no es estable" y por lo tanto que "NO ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO".

De otra parte y en cuanto tiene que ver con los argumentos de orden jurídico expuestos en el recurso, no obstante lo expresado en el concepto técnico es pertinente formular las siguientes consideraciones:

La Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales en su jurisdicción, en un todo de acuerdo con las normas vigentes que informan la materia y en este sentido ratifica que todas y





瓜3 3 9 4 7

cada una de sus decisiones respetan estrictamente las normas vigentes relacionadas con dicha actividad y es precisamente con base en su observancia y acatamiento que se han proferido las decisiones como la que ahora se ataca mediante el recurso de reposición.

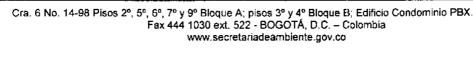
Se hace especial énfasis, en la exigencia de los estudios de suelos y diseño estructural, pues el sentido de la existencia de dicha exigencia, es que se pueda confirmar que los datos que aportan dichos estudios lleven al convencimiento y la comprobación que los elementos instalados que soportan las vallas comerciales no representan ningún peligro para los ciudadanos y/o sus bienes y es en ese entendido que dichos documentos deben estar sometidos al mas riguroso de los exámenes por parte de esta Secretaría y ante la menor inconsistencia se advierte que se procederá a negar el registro de las vallas comerciales, no solo por el incumplimiento de las normas, sino por el peligro potencial que ello implica.

Que en cuanto tiene que ver con el caso particular, se encuentra una doble motivación que impide la aprobación del registro de la valla comercial solicitado por el recurrente, pues de una parte, se pretende instalar en una ZONA RESIDENCIAL NETA y de otra, verificados en detalle los estudios técnicos aportados en el recurso, se ha determinado que el elemento NO ES ESTABLE y es por ello que deberá negarse como en efecto se hace, el registro solicitado.

Que es por las anteriores consideraciones que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo confirmar en todas sus partes, la Resolución No. 2149 del 31 de julio de 2008, sobre la cual el GRUPO GRAFICO INK LTDA, interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3º Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

- "d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.
- i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que



Į,





# S 3 9 4 7

sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el Artículo 6º del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante el Artículo Primero Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función:

"(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Confirmar la Resolución No. 2149 del 31 de julio de 2008, por la cual se niega registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla comercial, se ordena su desmonte y se toman otras determinaciones, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal del GRUPO GRAFICO INK LTDA, o a quien haga sus veces, con domicilio en la Carrera 21 No. 163-04 de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire - OCECA, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.







A 3 9 4 7

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 16 OCT 2008

Directora Legal Ambiental

Proyectó: Néstor Camargo Valencia Revisó: David Montaño García I. T. 14427 de 2 de octubre de 2008

Folios: ( )

